

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de marzo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MORENO DEL HIERRO, FRANCISCO MANUEL C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTROS S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A: INOSTROZA, CARINA ANDREA C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO))**", (VR-00212-C-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición el 1/02/2026 por el ejecutante Francisco Manuel Moreno del Hierro contra el proveído publicado en fecha 23/12/2025 a las 14:26:09 hs., concedido el 19/02/2026.

II.- La resolución atacada dispuso "En virtud de la tasa utilizada por el profesional, siendo que se practican intereses respecto de honorarios, readecue la planilla practicada conforme la tasa de actualización dispuesta en el art. 61 de la Ley 2212, en la cual se establece que: 'Las sumas actualizadas devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual'".

III.- Contra esta forma de resolver el ejecutante interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio exponiendo sus agravios.

Refiere que el STJ en autos "MACHIN c/ HORINZONTE" estableció una doctrina legal específica para intereses moratorios en deudas judiciales y ello es justamente la utilización de la tasa judicial que debe calcularse con la T.N.A. del B. Patagonia S.A. para préstamos personales "Patagonia Simple", lo que se aplica a partir del 1/05/2023 para todos los casos sin sentencia firme.

Sostiene que este precedente constituye doctrina legal obligatoria, que los honorarios constituyen una obligación judicial más y que por ende están alcanzados por "Machin".

Expone que la magistrada incurre en un "error de derecho en la aplicación automática del 8% toda vez que el art. 61 de la ley 2212 no es una regla exclusiva o excluyente, que este por encima de la doctrina y pautas fijadas por el STJ". Afirma que "debe armonizarse la interpretación de todo el ordenamiento jurídico en su conjunto e interrelacionadamente". Que como en su oportunidad se utilizaron los fallos Loza Longo, luego Jerez, más tarde Guichaqueo y después Fleitas, ahora es utilizado Machin.

Cita jurisprudencia y una situación similar en el proceso principal.

IV.- En fecha 19/02/2026 la magistrada rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación que nos convoca.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que por providencia de la coordinadora transitoria de OTIC se ordenó readecuar la planilla practicada en fecha 17/12/2025 por intereses de capital (honorarios regulados el 23/11/2023) conforme "la tasa de actualización dispuesta en el art. 61 de la Ley 2212".

V. a) Analizando las constancias de autos y el proveído atacado -que fuera luego respaldado por la jueza de grado al denegar el recurso de reposición-, advierto que ciertamente existe cierta confusión en relación a la forma de computar los intereses respecto de los honorarios debidos como lo postula el quejoso.

El art. 61 LA establece que "Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas desde la fecha de su regulación, o desde la fecha que la sentencia haya tomado en cuenta para la actualización del capital, hasta el momento de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, nivel general, que publica el INDEC. Las sumas actualizadas devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual".

Sin perjuicio de ello, sabido es que los precedentes del STJ constituyen doctrina legal obligatoria (art. 42 ley 5731), y que en materia de tasa de interés legal, así como oportunamente se utilizaron las dispuestas por nuestro máximo tribunal en "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas", a partir del fallo "Machin" del 24/06/2024 se aplica la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Baco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple. Asimismo, a partir de la Ac. 23/2025 STJ, y desde el 19/09/2025, la tasa de interés aplicable a las obligaciones judiciales en mora, conforme

a la doctrina legal que surge de "Machin" es la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven).

Entonces, desde una interpretación sistémica del ordenamiento, resulta claro que en caso de mora corresponde la aplicación de la tasa de interés legal fijada por el STJ sobre el capital, en este caso, honorarios. La tasa del 8% anual que prevé el art. 61 LA se aplicaría, además, sobre sumas actualizadas lo que está prohibido por la ley 23928 y sgtes. Y si bien es cierto que sobre sumas actualizadas se aplican intereses sin escoria inflacionaria (tasa pura del 8% anual), en el tema en discusión resulta claro que esa disposición ha caído en desuso por aplicación de aquella normativa.

V. b) No obstante ello, del análisis detallado de la planilla practicada por el ejecutante y del cotejo correspondiente, se advierten errores de cómputo por lo que la readecuación igualmente resulta necesaria.

Utilizando la herramienta "[calculadora de intereses](#)" de la página "[jursrionegro.gov.ar](#)" y con los parámetros respectivos, se observa que coinciden con la planilla practicada por la parte: las fechas de corte de cada período (Fecha Desde - Fecha Hasta), los días transcurridos y hasta los porcentajes (Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" Diaria).

Mas, al llegar a la columna de "Interés Devengado" se advierte una diferencia de \$ 300.000 en el primer período (al ejecutante le da \$ 884.867,74) y de \$ 200.000 en cada uno de los períodos subsiguientes, sin entender cómo llega a esos resultados, pues la calculadora no arroja esas cifras.

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
23/11/2023	14/01/2024	53	0,5193 %	584.867,74
15/01/2024	17/03/2024	63	0,4860 %	650.639,30
18/03/2024	22/04/2024	36	0,3777 %	288.943,52
23/04/2024	09/05/2024	17	0,3137 %	113.325,31
10/05/2024	03/06/2024	25	0,2667 %	141.685,86

04/06/2024	07/10/2024	126	0,2443 %	654.120,08
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	740.081,48
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	601.272,91
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	564.429,27
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	138.785,20
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	134.488,40
13/10/2025	16/12/2025	65	0,2750 %	379.847,72
Total Intereses:				4.992.486,79
Monto Base:				\$2.125.022,20
Monto Base + Total Intereses:				\$7.117.508,99

Resulta, al menos, llamativa entonces la suma total de intereses que denuncia el ejecutado como adeudada, ante lo cual corresponde su readecuación. Así, existe una diferencia de \$ 2.500.000 entre la liquidación practicada por el ejecutante en concepto de intereses (\$ 7.492.486,79) y la que arroja la calculadora del poder judicial (\$ 4.992.486,79).

Es de destacar que, aún cuando no se hubieran formulado objeciones, la judicatura está facultada para disponer la corrección de los errores que la liquidación contiene pues de otro modo, la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa del procedimiento que está destinada precisamente a hacerla cumplir.

Así lo ha sostenido este Cuerpo en anterior conformación al explicar "El que se haya sustanciado la misma (por la planilla de liquidación) con el respectivo traslado, y este no haya sido contestado, no significa que los jueces se encuentren obligados a aprobarlas o tenerlas por aprobadas sin el control respectivo. El Juez debe merituar sobre la liquidación practicada, y preservar la legalidad, con el control de oficio, para que se respeten los términos de la sentencia. Si no coincide, no hay derecho adquirido a lo que no corresponde, por más que la contraparte haya guardado silencio" ("Chaina Sandro y otro c/ Biassoni Juan y otros s/ Ejecución de Honorarios", Expte. N° CA-19641).

Por último, corresponde aclarar que aprobar una planilla de liquidación que no se adecua a los términos respectivos implicaría un indebido enriquecimiento sin causa y un abuso del derecho, rayando eventualmente la conducta en deslealtad procesal, temeridad y malicia (art. 41 CPC).

Ante ello, surgiendo de su presentación que ha utilizado -al igual que este tribunal- la Calculadora de Intereses disponible en la página del Poder Judicial, corresponde requerir al letrado ejecutante que, en el plazo de 5 días, explicité de qué manera ha arribado a los resultados plasmados en su liquidación desde que, como se dijo, coincide con la practicada por este Tribunal en cuanto a las fechas de corte de cada período (Fecha Desde - Fecha Hasta), los días transcurridos y los porcentajes (Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" Diaria), y varía en los importes que surgen de la columna de "Interés Devengado". Concretamente, en el caso del primer importe se reemplaza el 5 por un 8 (de \$ 584.867,74 pasa a \$ 884.867,74) y, en los restantes, a cada primer número de la cifra se le adiciona un 2 (por caso, el 6 se transforma en 8 y así sucesivamente), existiendo coincidencia en el resto, hasta en los decimales.

En síntesis, con las aclaraciones pertinentes, propongo al Acuerdo receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en cuanto al cómputo de los intereses a la tasa legal establecida en "Machin", sin perjuicio de la readecuación correspondiente al advertir groseros errores de cálculo en las sumas detalladas anteriormente, sin perjuicio de la explicación que se le requiere al letrado. Sin imposición de costas por cuando no medió contradicción y por actuar el letrado con su propio patrocinio en causa propia. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en cuanto al cómputo de los intereses a la tasa legal establecida en "Machin", sin perjuicio de la readecuación correspondiente al advertir groseros errores de cálculo en la liquidación respectiva.

Requerir al letrado las explicaciones detalladas en los considerandos en el plazo de 5 días.

II) Sin imposición de costas por cuando no medió contradicción y por actuar el letrado con su propio patrocinio en causa propia.

III) Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.-